MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN (DAI)

DECRETO EJECUTIVO N°. 37-95, aprobado el 19 de junio de 1995

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 119 del 27 de junio de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado garantizar el abastecimiento de materias primas a la industria nacional en condiciones adecuadas.

II

Que actualmente existen deficiencias generalizadas en el abastecimiento, tanto a nivel nacional como centroamericano, para satisfacer la demanda de los siguientes tipos de tabaco: FLUE CURED LAMINA, FLUE CURED VENA, de la Industria Tabacalera Nacional.

III

Que mediante Resolución No. 1 de la Cuarta Reunión de Gabinetes Económicos de los Países del Istmo Centroamericano se autoriza a aplicar una salvaguardia arancelaria en términos compatibles con la legislación centroamericana, y en armonía con el GATT, que permite incrementar los Derechos Arancelarios a la Importación cuando se presentan desórdenes de mercado.

IV

Que de acuerdo a las negociaciones llevadas a cabo en la Ronda Uruguay de Negociaciones Multilaterales, Nicaragua consolidó techos arancelarios que permitan incrementar los aranceles ante la desorganización de mercados para una serie de productos considerados sensitivos.

V

Que el Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, faculta a los Estados Contratantes para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de dicho Convenio.

POR TANTO

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7809

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN (DAI)

Artículo 1.- Modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y efectuar las aperturas nacionales correspondientes, a los incisos arancelarios que se detallan a continuación:

Nota: Ver tabla en La Gaceta No. 119 del 27 de junio de 1995, páginas 2231 a 2232.

Artículo 2.- Estas disposiciones se comunicarán a los Gobiernos Centroamericanos y a la SIECA a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7809